

ARTICULO 51. DE LOS REPRESENTANTES DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 51. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un periodo de dos años y serán elegidos por el Presidente de la República de ternas presentadas por las organizaciones gremiales y sindicales, de conformidad con los respectivos reglamentos.

El representante de las profesiones médicas y odontológicas será escogido por el Presidente de la República de listas presentadas conjuntamente por la Academia Colombiana de Medicina, la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana. Dicho representante ejercerá sus funciones por igual término.



ARTICULO 52. DE QUIENES TIENEN DERECHO A VOZ EN LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 52. A las reuniones de la Junta asistirán, con derecho a voz pero sin voto, el Director General del Instituto, el Superintendente Nacional de Seguros de Salud y el Gerente de la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.'.



ARTICULO 53. DE LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 53. Los honorarios de los miembros de la Junta serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo al Instituto de Seguros Sociales.



ARTICULO 54. DEL CARACTER DE LOS MIEMBROS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 54. Los miembros de la Junta Administradora no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, pero estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades señaladas por la ley y los reglamentos.



ARTICULO 55. DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado y en negrilla declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 34 de 7 de abril de 1988, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Sobre el resto del literal estarse a lo resuelto. Remitirse a el texto original de la sentencia para consulta de aparte declarado exequible
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 55. La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a). Adoptar los planes y programas para ejecución de las políticas generales trazadas por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, especialmente en materia de extensión de prestaciones y beneficios.
- b). Preparar los proyectos sobre ampliación de los Seguros de Salud a nuevas contingencias, y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros teniendo en cuenta la capacidad de los servicios, las posibilidades financieras, el grado de necesidades, el mejor empleo de los recursos y su conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social. Dichos proyectos deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional, previo concepto favorable del Superintendente de Seguros de Salud.
- c). Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los seguros de salud, para posterior aprobación del consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, previo concepto del Superintendente de Seguros de Salud.
- d). Preparar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos y someterlo a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, así como las modificaciones en su ejecución y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio.
- e). Aprobar los proyectos de adiciones y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia, y someterlos al trámite posterior;
- f). Aprobar los proyectos específicos de inversión, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud;
- g). Preparar proyectos de integración de servicios de salud con otras entidades sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud, y planes de acción conjunta sobre Seguros Sociales Obligatorios.
- h). Aprobar y ejecutar programas de salud y de servicios sociales.
- i). Preparar los proyectos de reglamento general para cada uno de los seguros de salud y los proyectos sobre registro e inscripción de beneficiarios, que serán sometidos a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;
- j). Expedir los reglamentos sobre manejo de los fondos destinados a financiar proyectos especiales;
- k). Adoptar la estructura interna del Instituto y aprobar los proyectos sobre creación, modificación o supresión de unidades o dependencias a nivel seccional, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud, y posterior aprobación del Gobierno Nacional;
- l). Expedir los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno.
- m). Adoptar el reglamento general sobre prestación de servicios médicos y asistenciales, así como sus modificaciones, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud;
- n). Fijar la planta de personal del Instituto y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.

- ñ). Autorizar al Director General para celebrar contratos y negociar empréstitos, todo de conformidad con las normas legales sobre crédito público;
- o). Aprobar el plan general de suministros del Instituto y el informe consolidado sobre gastos de consumo, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud;
- p). Delegar en el Director General el ejercicio de algunas funciones y autorizarlo para delegar aquellas que le están atribuidas;
- q). Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el Director General;
- r). Darse su propio reglamento, y
- s). Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones a que se refieren los ordinales g) y m) del presente artículo, así como las concernientes a la autorización o aprobación de contratos relacionados con la adquisición de inmuebles y equipos médicos y odontológicos, deberán estar de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Salud, para lo cual será requisito indispensable el voto favorable del Ministro de Salud.



ARTICULO 56. DEL DIRECTOR GENERAL. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 56. El Director General del Instituto, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, será el representante legal y el ordenador del gasto.



ARTICULO 57. DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 57. El Director General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) dirigir, coordinar, controlar y orientar la acción administrativa en el Instituto y la ejecución

de sus planes y programas de acuerdo con las disposiciones de la Junta Administradora y con las políticas del consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;

b) Ejercer la representación legal de la entidad y suscribir los actos y contratos para el desarrollo de sus funciones;

c) Dirigir y coordinar los servicios y el personal de la entidad.

d) Preparar los estudios y los proyectos sobre reglamento de los Seguros Sociales Obligatorios y de prestación de servicios que debe adoptar la Junta Administradora con aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;

e) Organizar, dirigir y controlar los sistemas de inscripción de afiliados, y de facturación y recaudación de aportes con arreglo a las disposiciones de la Junta Administradora;

f) Dirigir la ejecución de planes de acción conjunta con otras entidades de administración de Seguros Sociales Obligatorios y con las demás sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud, en materia de prestación de servicios asistenciales.

g) Elaborar y presentar a consideración de la Junta el proyecto de estatuto, el proyecto de planta de personal y todo proyecto que introduzca modificaciones en ellos;

h) Consolidar los planes y programas seccionales para la elaboración del plan nacional de actividad del Instituto, y someterlo a consideración de la Junta Administradora;

i) Presentar a la Junta el anteproyecto de presupuesto anual;

j) Evaluar los informes de las gerencias seccionales y consolidar el informe nacional de gestión que habrá de presentar a la Junta;

k) Nombrar el personal del Instituto y efectuar los traslados y remociones, con arreglo al régimen de administración de personal.

l) Aplicar el régimen disciplinario de conformidad con el estatuto de personal.

m) Presentar a consideración de la Junta Administradora el informe consolidado de gastos de consumo del Instituto y el programa general de suministros;

n) Delegar en los gerentes seccionales, y en general, en el personal del Instituto, el ejercicio de algunas de sus atribuciones de conformidad con las autorizaciones de la Junta Administradora.

o) Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos de cada seccional, teniendo en cuenta las proyecciones de ingreso, y consolidar tales anteproyectos para la presentación del proyecto general que debe someterse a la Junta y a la aprobación del Consejo Nacional;

p) Ejecutar el presupuesto de gastos de las dependencias del nivel nacional, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

q) Evaluar trimestralmente los balances de ejecución presupuestaria y los estados financieros de las distintas dependencias y unidades seccionales, y presentar los balances y estados financieros generales a la consideración de la Junta;

r) Delegar con autorización previa de la Junta, su facultad de ordenador del gasto., dicha atribución podrá ser delegada en el Secretario General, en los gerentes seccionales y en los jefes de otras unidades o dependencias;

s) Reglamentar y ejecutar las decisiones de la Junta;

t) Presentar informes generales sobre el funcionamiento del Instituto;

u) Cumplir y hacer cumplir los estatutos.

v) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por él o por otros funcionarios, con arreglo a las normas legales sobre la materia;

w) Las demás que le asignen la ley y los estatutos, o que le delegue la Junta Administradora.



ARTICULO 58. DEL SECRETARIO GENERAL. El Director General ejercerá sus funciones con la inmediata colaboración del Secretario General.



ARTICULO 59. DE LOS NIVELES DE OPERACION. Sobre la base de una descentralización administrativa para la prestación de los servicios, la organización y el funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales se desarrollarán a través de los siguientes niveles de operación:

Nivel nacional.

Nivel seccional, y

Nivel local.



ARTICULO 60. DE LA ESTRUCTURA INTERNA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 60. La estructura interna del Instituto, a nivel nacional, será determinada por la Junta Administradora, con arreglo a las siguientes normas:

- 1o. Las unidades de nivel directivo se denominarán Subdirecciones.
- 2o. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán Oficinas o comités.
- 3o. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
- 4o. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones.



ARTICULO 61. DEL NIVEL SECCIONAL. La acción del Instituto a nivel seccional se desarrollará a través de gerencias seccionales cuyas jurisdicciones podrán comprender uno o más departamentos y ajustarse o no a los límites de las respectivas entidades territoriales.



ARTICULO 62. DE LA DETERMINACION DE LAS GERENCIAS SECCIONALES. La determinación de las gerencias seccionales se hará teniendo en cuenta su capacidad financiera y de gestión administrativa, la disponibilidad de recursos físicos y de personal para la prestación de los servicios, el volumen de población que deba ser atendido y, en general, factores geográficos, sociales y culturales.



ARTICULO 63. DE LA ASESORIA A LAS SECCIONALES. Las gerencias seccionales podrán contar con la asesoría técnica y científica de las asociaciones gremiales que tienen el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno, especialmente en lo concerniente a las normas técnicas del Sistema Nacional de Salud sobre prestación de servicios y a procesos de auditoría médica.



ARTICULO 64. DE LOS GERENTES SECCIONALES. La dirección de las gerencias seccionales estará a cargo de un gerente designado por el Director General y que será el ordenador del gasto en la respectiva seccional.



ARTICULO 65. DE LAS FUNCIONES DE LOS GERENTES SECCIONALES. Son funciones de los Gerentes Seccionales:

- a). Dirigir, coordinar y vigilar la acción administrativa del Instituto en la respectiva seccional, especialmente en lo que concierne al funcionamiento de las unidades programáticas locales con arreglo a los planes y programas de la Junta Administradora y a las instrucciones del Director General.
- b). Ejecutar los planes y programas del Instituto en el territorio de su jurisdicción;
- c). Elaborar proyectos de programas seccionales para su integración al programa general del Instituto.

- d). Aprobar los planes de las unidades programáticas locales, así como sus reglamentos internos sobre prestación de servicios, con el objeto de garantizar su conformidad con los reglamentos generales aprobados por la Junta;
- e). Coordinar y vigilar la aplicación de las normas técnicas y los reglamentos sobre prestación de servicios;
- f). Preparar el anteproyecto de presupuesto seccional, consolidando los correspondientes a las unidades programáticas locales, para su posterior remisión a la Dirección General;
- g). Ejecutar el presupuesto de gastos de la seccional con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia;
- h). Aprobar el programa seccional de suministros, así como los informes sobre su ejecución;
- i). Proponer a la Dirección General la creación supresión y fusión de cargos en la seccional para su posterior aprobación y trámite legal;
- j). Coordinar la actividad de la seccional con la de los demás organismos de salud y previsión social, de acuerdo con las políticas generales del Sistema Nacional de Salud ;
- k). Evaluar trimestralmente la ejecución presupuestaria y los estados financieros de las unidades programáticas locales y presentar balances y estados financieros;
- l). Nombrar por delegación del Director General los funcionarios de la respectiva seccional, con estricta sujeción a la planta de personal y a las normas legales sobre administración de personal del Instituto;
- m). Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas sobre la materia;
- n). Proponer cambios en la estructura interna de la seccional y proyectos de zonificación para programas especiales.
- ñ). Evaluar los programas de la regional y elaborar el informe de gestión que debe presentar al Director General;
- o). Vigilar los servicios de atención médica y colaborar con los organismos de control;
- p). Las demás que le asignen la ley o los estatutos, y las que le sean delegadas por la Dirección General.



ARTICULO 66. DE LOS CONSEJOS ASESORES. En cada seccional integrará un consejo para asesorar en su gestión a los respectivos gerentes.



ARTICULO 67. DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS. Cada uno de los consejos asesores estará integrado por los siguientes miembros:

El Secretario de Salud del Departamento, quien lo presidirá. Si la respectiva seccional estuviere compuesta por varios departamentos, lo será el Secretario de Salud del Departamento que sirva de sede a la Gerencia.

El Jefe de la Oficina del Trabajo.

Un delegado del Superintendente de Seguros de Salud.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.

Un representante de los patronos.

Un representante de los trabajadores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 68. DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CONSEJOS. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán cogidos por el Gobernador del Departamento en el cual se halle la sede de la seccional, de candidatos propuesto por las organizaciones gremiales y sindicales, de conformidad con los reglamentos que se expidan al respecto. Dichos representantes tendrán un periodo de dos años.



ARTICULO 69. DE LA FUNCION DE LOS CONSEJOS ASESORES. Los consejos asesores podrán hacer conocer su parecer a la administración del Instituto, a todos los niveles sobre cualquiera de los aspectos del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios en la respectiva seccional.

Su concepto será requerido por el Gerente Seccional en los siguientes casos:

Elaboración de proyectos de planes y programas sobre estación de servicios, y

Evaluación de la ejecución de programas, de la prestación de los servicios, de la ejecución presupuestaria y de la situación financiera.



ARTICULO 70. DE LAS UNIDADES PROGRAMATICAS LOCALES. La ejecución de los programas de prestación de servicios estará a cargo de las unidades programáticas locales, constituidas por las unidades o establecimientos de salud del Instituto.

Al frente de cada unidad habrá un Director designado por el respectivo gerente seccional y que será ordenador del gasto en la respectiva unidad.



ARTICULO 71. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE UNIDAD PROGRAMATICA. Los Directores de las Unidades Programáticas locales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir , coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica a los beneficiarios del régimen de los seguros Sociales Obligatorios;
- b) Velar por el oportuno reconocimiento de las prestaciones propias de los seguros de enfermedad general y maternidad;
- c) Elaborar el reglamento interno de la unidad.
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y de los reglamentos sobre prestación de servicios;
- e) Elaborar el proyecto de planta de personal de la unidad para someterla a su posterior trámite legal;
- f) Nombrar, por delegación del Director General, el personal de la respectiva unidad, con arreglo a las normas legales sobre la materia;
- g) Las que se deriven de la aplicación del régimen disciplinario, conforme a la ley;
- h) Ejecutar el presupuesto de la respectiva unidad, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia;
- i) Las demás que le asignen la ley, los estatutos y los reglamentos.



ARTICULO 72. DE LOS CRITERIOS PARA LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS. Los servicios correspondientes a las prestaciones de salud de los Seguros Sociales Obligatorios se organizarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Relación equitativa entre prestaciones y necesidades.

Integridad y continuidad en la atención.

Mejoramiento de las relaciones entre el médico y el paciente.

Humanización y calidad técnica de los servicios.

Posibilidad de elección para los usuarios.



ARTICULO 73. DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALES. El Instituto de Seguros Sociales organizará y prestará los servicios a que se refiere el artículo anterior con los recursos físicos y científicos de que dispone. Sin embargo, siempre que fuere necesario contratar la prestación de servicios se recurrirá preferencialmente a las entidades e instituciones sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud. Excepcionalmente y para atender servicios altamente especializados podrá celebrar contratos con personas o instituciones privadas, mediante el pago por el procedimiento o la actividad realizados.



ARTICULO 74. DE LAS UNIDADES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. La prestación de los servicios se hará mediante unidades de atención primaria y de urgencias, consulta especializada, hospitalización, rehabilitación y salud ocupacional, así como de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.



ARTICULO 75. DE LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS DE SALUD. El Instituto de Seguros Sociales deberá prestar los siguientes servicios médicos y asistenciales y atender el pago de las siguientes prestaciones económicas:

1.- Para los riesgos de enfermedad en general y maternidad;

- a). La asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento de los beneficiarios;
- b). La ejecución de programas de rehabilitación física y readaptación sicosocial.
- c). La ejecución de programas de promoción y protección de la salud;
- d). El reconocimiento y pago del subsidio en dinero a que tenga derecho el asegurado cuya enfermedad le produzca incapacidad temporal para trabajar no mayor de ciento ochenta días;
- e). El reconocimiento y pago del subsidio de maternidad, conforme a la ley y a los reglamentos generales.
- f). El reconocimiento y pago del subsidio en caso de aborto o de parto prematuro, de acuerdo con la ley y los reglamentos generales.

2.- Para los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

- a). La atención médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- b). La ejecución de programas de promoción, protección y seguridad industrial,
- c). La ejecución de programas de rehabilitación física y readaptación social y laboral de los beneficiarios.
- d). El reconocimiento y pago del subsidio en dinero a que tenga derecho el trabajador que por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional esté incapacitado para trabajar por no más de ciento ochenta días.
- e). El suministro de prótesis y aparatos ortopédicos, conforme a la ley y a los reglamentos generales.



ARTICULO 76. DE LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS. Los recursos financieros obtenidos de las fuentes señaladas en el artículo [17](#) del presente Decreto serán distribuidos de la siguiente manera:

a). Todos los aportes de patronos y de trabajadores correspondientes a las cotizaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte, y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se transferirán, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recaudación a la Compañía de Seguros "La Previsora S.A."

b). Los demás ingresos se destinarán a financiar los programas presupuestarios de la administración nacional y de las seccionales, conforme a los términos del artículo siguiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 77. DEL MANEJO DE DETERMINADOS INGRESOS. De los ingresos provenientes de los seguros de enfermedad en general y maternidad, las gerencias seccionales transferirán a la Dirección General las contribuciones forzosas para los fondos especiales que se crean en el presente Decreto y el porcentaje que la Junta Administradora determine con el objeto de financiar los gastos de administración del nivel nacional, porcentaje que no podrá ser superior al cuatro por ciento. Con los ingresos restantes, con las transferencias de los fondos especiales y con los reembolsos que se reciban de "La Previsora S.A.", por concepto de servicios de atención médica y asistencial correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como por concepto de los pagos efectuados por incapacidades menores de ciento ochenta días, la respectiva gerencia seccional financiará la ejecución de su presupuesto de gastos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 78. DE LA CONSTITUCION DE RESERVAS. La administración financiera del Instituto se hará de acuerdo con principios de seguridad y previsión, para lo cual se constituirán reservas basadas en cálculos actuariales y técnicos, así:

a). Reservas de contingencias y fluctuaciones necesarias para la debida administración de los seguros de enfermedad y maternidad, según los reglamentos;

b). Reservas suficientes para atender las obligaciones del régimen prestacional de sus funcionarios, la depreciación de sus activos y otras obligaciones, de acuerdo con las técnicas contables.



ARTICULO 79. DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS. El Instituto podrá invertir sus recursos en los inmuebles y equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo al presupuesto debidamente aprobado. Para efectuar la respectiva inversión, deberá ceñirse a las autoridades de la Junta Administradora.



ARTICULO 80. DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS. Las inversiones financieras de recursos que no deban ser utilizados en forma inmediata se harán preferiblemente en títulos respaldados por el Gobierno o por el Banco de la República y, en todo caso, de acuerdo con las orientaciones de la Junta Administradora de los Seguros Económicos.



ARTICULO 81. DE LAS OPERACIONES DE CREDITO. Los empréstitos internos y externos que proyecte celebrar el Instituto, deberán sujetarse a todos los trámites y autorizaciones legales y reglamentarios sobre crédito público y requerirán la autorización previa de la Junta Administradora.



ARTICULO 82. DE LA CONSTITUCION DE FONDOS. Para contribuir a un desarrollo equilibrado de las seccionales y para financiar la ejecución de programas especiales en materia de seguros sociales obligatorios, el Instituto constituirá los fondos que se establecen en los artículos siguientes.



ARTICULO 83. DEL FONDO DE REDISTRIBUCION SECCIONAL. Créase el fondo de Redistribución Seccional, como una cuenta especial cuyos recursos se destinarán a auxiliar aquellas gerencias seccionales de menor ingreso promedio por afiliado, con el objeto de contribuir a equilibrar el nivel de prestación de los servicios de salud.



ARTICULO 84. DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE REDISTRIBUCION. El Fondo de Redistribución Seccional estará constituido por el diez por ciento del total de los recaudos por concepto de los aportes del seguro de enfermedad general y de maternidad.



ARTICULO 85. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDISTRIBUCION. La administración del Fondo a que se refieren los artículos precedentes estará a cargo de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 86. DEL FONDO DE PROMOCION Y DESARROLLO. Créase el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud como una cuenta especial destinada a financiar proyectos específicos para mejoramiento de la salud, mediante programas de promoción y educación.



ARTICULO 87. DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCION Y DESARROLLO.
<Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 62 de 1989. El nuevo texto es el siguiente> De los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud. Serán recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud:

- a) El medio por ciento (1/2%) de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los seguros de Enfermedad General y Maternidad;
- b) Una suma igual que aportará el Gobierno Nacional y,
- c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. La administración del fondo estará a cargo del correspondiente Organo Directivo del Instituto, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Notas de Vigencia

-Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 62 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes [1650](#), 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 87. Serán recursos del Fondo creado en el artículo anterior, el uno por ciento de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los seguros de enfermedad general y de maternidad , una suma igual que aportará el gobierno Nacional y los demás ingresos que reciba a cualquier título.

La administración del fondo estará a cargo de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud.



ARTICULO 88. DEL FONDO DE PROMOCION DE LA SALUD INDUSTRIAL. <Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 88. Créase el Fondo de Promoción de la Salud Industrial como una cuenta especial para financiar proyectos de investigación sobre causas, prevención y control de enfermedades profesionales, y programas de educación y promoción para mejorar las condiciones de trabajo.



ARTICULO 89. DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCION DE LA SALUD INDUSTRIAL. <Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.
- Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 62 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes [1650](#), 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.

Legislación Anterior

Texto con la modificación del artículo 2o. de la Ley 62 de 1989:

ARTÍCULO 89. De los recursos del Fondo de Promoción de la Salud Industrial. El Fondo estará constituido con los siguientes recursos:

- a) El tres por ciento (3%) de las cotizaciones recaudadas por concepto de los Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional;
- b) Una suma igual como contribución del Gobierno Nacional y,
- c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. El correspondiente Organo Directivo del Instituto, tendrá a cargo el manejo y la inversión de los dineros del Fondo oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Texto original del Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 89. El Fondo de que trata el artículo anterior estará constituido por los siguientes recursos:

- a). El cinco por ciento de las cotizaciones recaudadas por concepto de los seguros de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, que será transferido al Instituto por la Junta Administradora de los Seguros Económicos;
- b). Una suma igual como contribución del gobierno Nacional;
- c). Los demás ingresos que reciba a cualquier título.

La Junta Administradora del Instituto tendrá a su cargo el manejo e inversión de los dineros del Fondo de Promoción de la Salud Industrial, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.



ARTICULO 90. DE LAS CONTRIBUCIONES DEL PRESUPUESTO NACIONAL. La extensión de la cobertura de los Seguros sociales Obligatorios a grupos de población económicamente débiles, podrá financiarse eventualmente con contribuciones del Presupuesto Nacional, no previstas expresamente en este Decreto.



ARTICULO 91. DEL INFORME FINANCIERO DEL INSTITUTO. El Instituto de Seguros Sociales publicará semestralmente un informe sobre su situación patrimonial, la ejecución

presupuestal y un análisis de costos de operación.



ARTICULO 92. DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. Los actos y contratos celebrados por el Instituto se sujetarán a las normas legales y reglamentarias sobre contratación de los establecimientos públicos.



ARTICULO 93. DEL CONTROL FISCAL. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscal del Instituto, mediante auditores fiscales y con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.



ARTICULO 94. DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE SALUD. Con el fin de ejercer un estricto control y una eficiente vigilancia de la administración de los servicios y prestaciones de la salud correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios y de su conformidad con las normas del Sistema Nacional de Salud, créase la superintendencia de Seguros de Salud, adscrita al Ministerio de Salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [50.](#) y el [60.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 50. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusióñese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 60. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 20. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 20. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante

'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 95. DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE SALUD. La dirección de la Superintendencia estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 96. DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Son funciones de la Superintendencia de Seguros de Salud:

- a). Supervisar y controlar la estricta sujeción de las entidades administradoras de los Seguros Sociales Obligatorios a las políticas, planes y programas de salud fijados por el Gobierno Nacional y especialmente a las normas del Sistema Nacional de Salud.
- b). Velar por el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional de Salud en las entidades a que se refiere el ordinal anterior.
- c). Prestar asesoría al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, a la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales y a la Junta Administradora de los Seguros Económicos en los que atañe a las funciones relacionadas con los servicios médicos y asistenciales.
- d). Analizar y emitir concepto favorable sobre los proyectos de ampliación de los Seguros de Salud a nuevas contingencias, y sobre los planes de extensión de la cobertura de dichos seguros a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de población;
- e). Conceptuar sobre los proyectos que determinen cambios en el nivel de las cotizaciones de los Seguros de Salud;
- f). Estudiar y conceptuar sobre los proyectos de reglamentos generales de los Seguros de Salud y sobre los proyectos de reglamentos de prestación de servicios con arreglo a las normas del Sistema Nacional de Salud;

- g). Dar concepto previo sobre los proyectos de creación o supresión de unidades o dependencias del Instituto a nivel seccional:
- h). Evaluar y conceptuar sobre la estructura de costos de los programas del presupuesto de funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales, así como sobre las inversiones presupuestadas.
- i). Velar porque los planes y programas adoptados por la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales se ajusten a las políticas trazadas por el consejo Nacional de Seguros Obligatorios y por el Gobierno Nacional.
- j). Analizar y emitir concepto sobre el plan general de suministros del Instituto y sobre el informe consolidado de gastos de funcionamiento.
- k). Vigilar y controlar en forma permanente el desarrollo de los planes y programas del Instituto de Seguros Sociales mediante el empleo de métodos adecuados para el efecto;
- l). Ejercer la vigilancia necesaria respecto del cumplimiento de los sistemas de prestación de servicios y de atención médica, así como de los reglamentos generales sobre la materia;
- m). Investigar las denuncias que sobre incumplimiento de las normas técnicas, administrativas y reglamentarias fueren formuladas contra los organismos sujetos a su control y con los que el Instituto tenga contratos y hacerlas conocer del Ministro de Salud para efectos de la intervención que le corresponde, según las normas del sistema nacional de salud;
- n). Efectuar visitas de inspección a cualquiera de las dependencias del Instituto de Seguros Sociales y a las entidades con las cuales el Instituto celebre contratos, con el fin de cumplir sus tareas de vigilancia y control;
- ñ). Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia de Seguros de Salud y someterlo a la consideración del Ministerio de Salud para los trámites legales correspondientes;
- o). Nombrar y remover el personal de la Superintendencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, y
- p). Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 97. DE LOS SUPERINTENDENTES SECCIONALES. El Superintendente de Seguros de Salud podrá delegar en Superintendentes Seccionales el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior. Dichos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 98. DE LOS COMITES DE VIGILANCIA. La Superintendencia procurará una adecuada participación de los beneficiarios de los seguros en las actividades de control de la prestación de servicios. Para tales efectos creará comités de vigilancia en las unidades programáticas del Instituto de Seguros Sociales, que tendrán las funciones que los reglamentos indiquen y estarán integrados en la forma que estos dispongan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 99. DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA. Los gastos de la Superintendencia estarán a cargo exclusivo del Presupuesto Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 100. DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DE LOS RECURSOS.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 100. El Instituto de Seguros Sociales contratará con la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.', la administración financiera de los recursos provenientes de las cotizaciones que se recauden por concepto de los seguros de enfermedad profesional, accidentes de trabajo, invalidez, vejez y muerte y que se manejarán en cuenta especial e independiente, en los términos del presente estatuto.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

